



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
Calle 4 N° 1-67  
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTADO DE ESTADO N° 51 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

No de RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUAL	FECHA PROVIDENCIA
190013333009 2016 00196 00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ LUIS CHANTRE Y OTROS	INPEC	OBEDECIMIENTO Y CORRE TRASLADO ALEGAR	19/10/2020
190013333007 2016 00210 00	REDE	MANUEL SANTOS MUÑOZ SALAZAR	UGPP-DIAN	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO	21/10/2020
190013333007 2016 00297 00	REDE	ZULEILLY DAMARY ZUÑIGA	MPIO DE TIMBIQUI	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/10/2020
190013333010 2019 00234 00	REDE	GERARDO MOLANO	MPIO DE LA VEGA	<b>SENTENCIA-</b> ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES	22/10/2020
190013333010 2019 00140 00	REDE	JORGE ARMANDO NARANJO	EJERCITO NACIONAL	<b>SENTENCIA-SE</b> CONDENA EL REAJUSTE, LIQUIDACION Y PAGO DE SUBSIDIO FAMILIAR	22/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 8° Y 9° DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A. M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PÁGINA WEB CONFORME AL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**EXPEDIENTE No. 190013333009 2016 00196 00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CHANTRE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto No. 1131**

Se recibe el presente proceso luego de proferirse providencia dictada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Despacho del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, mediante la cual se resolvió recurso de apelación propuesto contra el auto que declaró clausurada la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIEMRO: ESTARSE** a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien con ponencia del magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 236 del 04 de abril de 2019, dictado por este despacho, y dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 236 del 04 de abril de 2019, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que prescindió de la práctica de un testimonio y declaró clausurada la etapa probatoria”.*

En consecuencia, se **ORDENA:**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 236 del 04 de abril de 2019. El término de traslado para alegar de conclusión en él dispuesto, se empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

[chavezmartinez@hotmail.com](mailto:chavezmartinez@hotmail.com), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

Igualmente se informa que las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**  
**Juez**

jxcf

**Firmado Por:**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ede27c5b39c788f03b807a33196e5027b5766fd1835fcc9a06b4584282fc6a**  
Documento generado en 22/10/2020 11:38:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Calle 4 N° 1-67**  
**jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Expediente No. 190013333010 2019 00234 00**  
**Actor GERARDO MOLANO MOLANO**  
**Demandada: MUNICIPIO DE LA VEGA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No.130**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Procede el Juzgado a decidir la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovida por el señor Gerardo Molano Molano en contra del Municipio de La Vega, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 053 de 11 de abril de 2016, por medio de la cual se negó por parte del ente territorial demandado la vinculación laboral como docente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Municipio de La Vega al reconocimiento y pago de la indemnización del daño, los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y parafiscal percibida por los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

**2.- Los hechos<sup>1</sup>**

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante, a través de apoderado judicial, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Que el actor se vinculó como docente al ente accionado mediante contrato de prestación de servicio desde el año 1983 hasta el año 1989 y la actividad fue desarrollada personalmente y como consecuencia de ello recibió una remuneración.

---

<sup>1</sup> Folios 4 y ss del Cdno Ppal

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala que el demandante se encontraba en similares condiciones que los demás docentes vinculados en calidad de empelados públicos, toda vez que desempeñaban las mismas funciones.

Indica que el accionante presentó derecho de petición ante el ente territorial solicitando el reconocimiento del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) y el pago de salarios y prestaciones sociales conforme a dicho principio, como consecuencia de los servicios prestados como docente, la cual fue negada por el municipio.

### **3- Normas vulneradas y concepto de violación.**

Indica que se han vulnerado las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política
- Ley 91 de 1989
- Decreto 2277 de 1979,
- Artículo 6 de la Ley 715 de 2001

En el concepto de la violación, efectúa el análisis de las normas y jurisprudencia del Consejo de Estado que considera violadas por la entidad demandada y concluye el servicio docente se presta de manera personal con sujeción a los reglamentos propios del servicio educativo y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, por lo que considera que dentro del proceso se encuentran probados los elementos de la relación laboral, esto es la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, toda vez que los docentes vinculados a través de contrato de prestación de servicio desempeñan las mismas funciones que los docentes vinculados como empleados públicos.

### **4.- Recuento procesal**

La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y admitida por auto de 30 de enero de 2020 y se realizaron las notificaciones de rigor<sup>3</sup>.

El 22 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado para alegatos a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto en el presente proceso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

### **5.- La contestación de la demanda**

#### **5.1.- Por parte del Municipio de La Vega<sup>5</sup>.**

Por medio de apoderado el ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los argumentos de su defensa aduce que el señor Gerardo Molano Molano prestó sus servicios como docente en el ente territorial, de

---

<sup>2</sup> Folio 28 del Cdno Ppal

<sup>3</sup> Folios 30-38 del Cdno Ppal

<sup>4</sup> Folios 57 - 62 del Cdno Ppal

<sup>5</sup> Folios 41-47 del Cdno Ppal

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera voluntaria y consciente, conforme lo dispone la normatividad contractual que regula los contratos de prestación de servicios (Ley 80 de 1993), cada uno liquidado hasta su terminación, además los mismos se desarrollaron de manera interrumpida de acuerdo a la fechas de inicio y terminación, por lo que la culminación se debe al vencimiento del plazo contratado.

Arguye que los contratos celebrados con el accionante no fueron continuos, ni tampoco se demostró la prestación de la relación laboral, por lo tanto, no surgen los derechos prestacionales que alega el actor.

Refiere que el actor contaba con el término de 3 años a partir de la terminación de su relación laboral para interponer la solicitud ante el ente territorial con la finalidad de que declarara su relación laboral y como la misma fue interpuesta después de 27 años, considera que le prescribió el derecho a reclamar.

Finalmente propuso las excepciones de prescripción del derecho, ausencia de vicio en el acto administrativo demandado y la innominada.

## **6.- Alegatos de conclusión**

### **6.1.- Por parte del demandante**

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

### **6.2. - Por parte del Municipio de La Vega<sup>6</sup>**

La apoderada del ente territorial reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la demanda, porque la vinculación entre el actor y entidad accionada es de tipo civil-comercial y no fue continua, ni mucho menos se demostró la relación laboral.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** del presente asunto en virtud de lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el lugar donde se expidió el acto—numeral 2 del artículo 156 lb.- y por la cuantía—artículo 157 lb.-.

### **2.- Caducidad**

La parte demandante solicita el reconocimiento de la relación laboral entre el señor Gerardo Molano Molano y el Municipio de La Vega y como consecuencia de ello se reconozca y paguen las prestaciones sociales y los aportes pensiones adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por lo tanto no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en

---

<sup>6</sup> Folios 48- 50 del Cdno Ppal

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables<sup>7</sup> y por ende se encuentran exceptuados del término de caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1° del art. 164 del CPACA<sup>8</sup> y pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

### **3.- Excepciones propuestas**

Frente a las excepciones propuestas por la entidad accionada como las mismas son una oposición directa a las pretensiones de la demanda, debe realizarse el estudio de fondo a fin de determinar si el acto se encuentra viciado de nulidad.

### **4.- Problema jurídico**

Determinar si entre el demandante y el ente territorial se configuró una verdadera relación laboral, y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama, o por el contrario prescribió el derecho para obtener tal reconocimiento respecto del tiempo durante el cual duró la relación laboral. Igualmente se pronunciará este despacho si se tiene o no derecho respecto del reconocimiento de aportes para efectos pensionales o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de las demandas y se deban negar las mismas.

### **5.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto**

#### **5.1.- Contrato realidad de docentes**

Es necesario indicar que el Consejo de Estado, desde la sentencia del 14 de agosto de 2008, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (radicación 0157-8), estableció que, en el caso de la vinculación de los docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, se cumplen los tres elementos propios en una relación laboral, esto es la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración como contraprestación.

Resaltó la Alta Corporación que pertenece a la esencia de la labor docente: **“que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario y el horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio...”**, aclarando que **“en [el caso de los contratos de prestación de servicios educativos] la simple existencia de los contratos... permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales, encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral...”**. (Resaltado fuera de texto).

Frente al tema de las vinculaciones con Estado pueden ser sucesivas o interrumpidas y como se prueba el contrato realidad de docentes, el H. Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 18 de julio de 2018, en el siguiente sentido:

<sup>7</sup> Sentencia CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16. (25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente No. 190013333010 2019 00234 00  
Actor GERARDO MOLANO MOLANO  
Demandada: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*"[...] Frente a ese tópico es preciso indicar que, en la práctica, **las vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios con el Estado pueden ser sucesivas o interrumpidas, al respecto: Sucesivas: implican la suscripción de contratos de forma sucesiva, inmediata, sin que medie la suspensión del objeto o de las actividades contractuales en el tiempo, es decir, que su prestación es continua. Interrumpidas: en tanto transcurre un lapso entre cada vinculación, a través de los contratos u órdenes de prestación de servicios.** De acuerdo con lo anterior, cuando el juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral [...] se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados: Vinculación sucesiva: en estos eventos los periodos a reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos. Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena. [...] **Ahora bien, sobre la forma de demostrar los tiempos de vinculación, esta Subsección debe advertir que los periodos objeto de reconocimiento judicial por la configuración del contrato realidad, deben ser aquellos efectivamente acreditados a través del medio de prueba idóneo, siendo este, por regla general, el contrato o la orden de prestación de servicios el elemento de convicción que permite llegar al juez al grado de certeza sobre los extremos temporales de la vinculación con el Estado.**" (Resaltado fuera de texto).*

## 6.- Caso concreto

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente y que se dejaron relacionadas en la fijación del litigio, está demostrado que el señor Gerardo Molano Molano, suscribió contratos de prestación de servicios con el Municipio de la Vega (C), para ejercer el cargo de docente

El periodo laborado por el actor fue desde el 01 de septiembre hasta 30 de diciembre de 1983, del 01 de enero hasta el 30 de marzo de 1984, del 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1984, del 01 de enero hasta el 30 de junio de 1985, del 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1985, 01 de enero hasta el 30 de junio de 1986, del 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1986, 01 de enero hasta el 30 de junio de 1987, del 01 de septiembre hasta 30 de diciembre de 1987, del 01 de enero hasta el 30 de junio de 1988, del 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1988, del 01 de enero hasta 30 junio de 1989 y del 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1989 en las Escuelas Rural Mixta Municipal, Cucharó, La Florida y Las Juntas, según los contratos de prestación de servicios<sup>9</sup> y la certificación del Secretario de Gobierno del ente territorial<sup>10</sup>, donde obran las interrupciones respectivas.

El objeto contractual de los contratos de prestación de servicios tiene entre las obligaciones del contratista prestar el servicio docente para laborar 6 horas durante los días hábiles de cada mes o del mismo programa de las Escuelas Departamentales, cualquier incumplimiento a sus deberes será sancionado conforme al Decreto 2777 de 1979, demostrar calidad de normalista o similar en el escalafón docente y tener experiencia mínima de 5 años como docente,

<sup>9</sup> Fls 18- 26 del Cdno Ppal

<sup>10</sup> Fls 16-17 del Cdno Ppal

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y en general ejercer las funciones propias del cargo docente de acuerdo con lo que requiera el plantel educativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado, está demostrada la subordinación y dependencia que tuvo el actor en su calidad de docente con el ente territorial, ya que estaba sometido al cumplimiento de los parámetros expedidos por la institución educativa, además las labores desarrolladas por ellas eran idénticas a las realizadas por los docentes de planta, toda vez que en el mismo contrato indican que sus funciones son las reguladas por el sector docente, lo cual obligan aplicar el artículo 53 de la CP, que trae estatuido el principio de la realidad sobre las formalidades y concluir que se configuró una verdadera relación laboral.

Observa el Despacho que entre cada orden de prestación de servicios existió interrupciones, los cuales no pueden ser tenidas en cuenta, ya que no se demostró que dentro de esos términos el actor desempeñara alguna función relacionada como docente durante los meses de interrupción de la vinculación contractual.

Por otro parte, se observa que la accionante elevó petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales ante la Alcaldía del Municipio de La Vega el 19 de febrero de 2016<sup>11</sup>, después de haberse terminado el vínculo contractual con el ente territorial el 30 de diciembre de 1989, por lo que es necesario citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de 9 de abril de 2014<sup>12</sup>, respecto de la prescripción del derecho a solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, donde se señaló que solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, así mismo, indicó que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se reconozca y paguen las acreencias laborales en cuestión.

De esta manera, es claro para el Despacho, que en el presente caso ha operado la prescripción señalada, puesto la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales fue radicada 26 años después de terminado el vínculo laboral con el ente territorial demandado, estando prescrito así el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de la existencia de una verdadera relación laboral, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción de los derechos, se le recuerda que los pagos realizados por concepto de seguridad social, no constituyen una prestación social, sino un eslabón periódico para la conformación del derecho a la pensión, derecho que es imprescriptible e irrenunciable, por tanto, sobre aquellos aportes no puede operar el término

---

<sup>11</sup> Fl 8-9 del Cdo Ppal

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección A, Sentencia de 4 de Abril de 2014, rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescriptivo de los 3 años, común en el caso de las prestaciones laborales periódicas.

En consecuencia, el Municipio de La Vega deberá pagar la totalidad de los montos por cada uno de los períodos en que el señor Gerardo Molano Molano prestó sus servicios como docentes al ente territorial, debiendo trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en las que hayan estado afiliadas o a la que ellas determinen.

De otro lado, debe advertirse la precisión que al respecto ha hecho el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016<sup>13</sup>:

*"Por último, resulta oportuno precisar que **la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional**, por lo tanto, la administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y **cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a la pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.**" (Resaltado fuera de texto).*

En este sentido, no resulta viable que la entidad demandada reconozca lo correspondiente a los aportes en salud, además de que este tipo de pagos cubren contingencias que no tienen la característica de un derecho imprescriptible como sí lo es la pensión.

Así las cosas, en caso de que el demandante no haya realizado el aporte pensional correspondiente, tendrán la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía pagar en su calidad de empleado.

Como la decisión de reconocer el contrato realidad no implica la obtención de los derechos del empleado público, para el cálculo de los montos a trasladar al fondo de pensiones, se debe tomar el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos con el demandante.

En este entendido, el Municipio de La Vega - Cauca deberá tomar como ingreso base de cotización (IBC), el valor de los honorarios pactados con el demandante, mes por mes, durante el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1989, exceptuando las interrupciones, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solamente el porcentaje que como empleador debía pagar.

Las sumas por concepto de aportes para pensión, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el valor que resulte de dividir el índice final del IPC vigente a la fecha de la sentencia, por el IPC vigente a la fecha de la causación de la prestación:

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 0088-2015

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, siendo el índice inicial el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

## 7. Costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

Por su parte dicha codificación, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

Se advierte que en el proceso no existen pruebas que permita establecer que la parte demandada hubiere incurrido en costas y agencias en derecho, por tal razón no es objeto de condena.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A :

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Resolución No. 053 de 11 de abril de 2016, por medio de la cual se negó al señor Gerardo Molano Molano la vinculación laboral como docente del Municipio de La Vega.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Municipio de La Vega (Cauca), reconocer y pagar los aportes pensionales de la demandante, durante el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1989, exceptuando las interrupciones, y tomando como ingreso base de cotización pensional (IBC), el valor de los honorarios pactados, mes a mes, cotizando al respectivo fondo de pensiones, la suma faltante por concepto de aportes en el porcentaje que como empleador debía pagar.

En caso de que el demandante no haya realizado las respectivas cotizaciones al sistema, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía pagar en su calidad de empleado.

**TERCERO.-** Las sumas resultantes se actualizarán tomando en consideración los índices de inflación certificados por el DANE, conforme se indicó en la parte motiva de la sentencia.

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NEGAR** las pretensiones relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia-.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

**SÉPTIMO. –RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Burbano Muñoz, identificada con CC No. 34.326.218 y portadora de TP No. 155.858 del C.S de la Judicatura como apoderada del Municipio de La Vega, de conformidad con el poder que a folio 48 del Cdno Ppal.

**OCTAVO.-** La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los arts 203 del CPACA y 295 del CGP a las siguientes direcciones electrónicas:

- [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co),
- [contactenos@lavega-cauca.gov.co](mailto:contactenos@lavega-cauca.gov.co), [juridica.lavega@gmail.com](mailto:juridica.lavega@gmail.com)

**NOVENO.-** En firme la presente providencia, procédase por secretaría al archivo del expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, dejando expresa constancia.

**DÉCIMO.-** La sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8469fd2d87b33eafcc4cff87e7dc94484fbdba14d4a252f7c5ccd7521909d04f**

**Expediente No.** 190013333010 2019 00234 00  
**Actor** GERARDO MOLANO MOLANO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA VEGA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 22/10/2020 11:38:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
Calle 4 N° 1-67  
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 190013333010 – 2019 00140 00**  
**DEMANDANTE: JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO**  
**DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 131**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor José Armando Naranjo Manzano en contra de la Nación – Mindefensa Ejército Nacional, para que se declare la existencia del silencio administrativo negativo ficto o presunto al no contestar por el derecho de petición elevado el 25 de octubre de 2018 presentado al Ejército Nacional y en su lugar se declare la nulidad del mismo.

Como restablecimiento del derecho solicita se inaplique el decreto 1161 de 2014 y se reconozca el subsidio de familia regulado en el art 11 del Decreto 1794 de 2000 correspondiente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad desde el 15 de abril de 2004 (fecha en la cual contrajo matrimonio) hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal, además se cancele la diferencia entre lo pagado y lo que debió cancelársele y que la suma a reconocer sea reajustada conforme al IPC, se condene al pago de intereses desde la fecha de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo y se condene en costas y agencias en derecho.

**2.- Los hechos**

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante a través de apoderado judicial, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Folio 2 y ss C- Principal

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que el actor es soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia activo en el Batallón de Operaciones Terrestres #12 con sede en el Tambo – Cauca, que convive en unión marital de hecho con la señora Luz Mary Estrada Ovalle desde el 15 de abril del 2004 y que desde dicha fecha fue incluida en el sistema como beneficiaria del accionante.

Refiere que el art 11 del Decreto 1794 de 2000 reguló el subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión marital de hecho a partir de la vigencia de la ley tendrán derecho al subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más prima de antigüedad, dicha norma fue derogada por el Decreto 3770 de 2009, empero mediante sentencia de nulidad el Consejo de Estado en radicado 2010-65 número interno 0686-2010 declaró la Nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Indica que el actor tiene derecho al subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 desde la fecha de matrimonio o unión marital, por ser este más beneficioso que el reconocido por el Ejército Nacional con base en el Decreto 1161 de 2014.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación.**

Indica como vulneradas las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90 de la Constitución Política
- Leyes 4 de 1992 y 131 de 1985,
- Los Decretos 1794 de 2000 y 1793 de 2000
- Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011

Frente al concepto de violación, indica en síntesis que el actor tiene derecho al subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 y no conforme al Decreto 1161 de 2014, porque tiene derechos adquiridos por su vínculo laboral con la entidad accionada y por lo tanto, se debe privilegiar la norma más favorable, esto es la primera norma, además afirma que su salario ha sido desmejorado y que ello ha afectado la canasta familiar del accionante.

Argumenta que el acto administrativo demandado está afectado de pérdida de sustento constitucional y legal, violación de la norma suprema y legal desde su expedición y de desviación de poder, porque desconoce normas de orden constitucional y legal, más concretamente el Decreto 1794 de 2000 artículo 11.

### **4.- Recuento procesal**

La demanda fue impetrada el 02 de julio de 2019<sup>2</sup> y por auto de 20 de enero de 2020 se admitió, realizándose las notificaciones de rigor<sup>3</sup>.

Mediante auto 22 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado para alegatos a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que si a bien lo

---

<sup>2</sup> Caratula del Cdno Ppal

<sup>3</sup> Folio 22-24, 27-31 del Cdno Ppal

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiene rinda concepto en el presente proceso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

## **4.2.- Contestación de la demanda**

### **4.2.1.- Por parte de la Nación – Minidefensa – Ejército Nacional<sup>5</sup>**

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. En síntesis, refiere que al revisar el número de guía No. YG207240434CO no se encontró el mismo, es decir que la entidad a la que representa no recibió el derecho de petición presentado por el actor, por lo cual no se puede declarar la nulidad del acto ficto, ya que no se ha configurado.

Sostiene que el actor tiene una situación jurídica consolidada con el Decreto 1161 de 2014, además que el mismo no ha sido anulado, ni ha perdido vigencia dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, no se puede aplicar el Decreto 1794 de 2000, el cual se aplica para situaciones no consolidadas cuando se dejó sin efectos el decreto 3770 de 2009.

Finalmente propone las excepciones de carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de demandante – presunción de legalidad del acto acusado, de carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de demandar y prescripción.

## **5.- Alegatos de conclusión**

### **5.1.- Por parte del demandante<sup>6</sup>**

El apoderado de la actora reitera los argumentos expuestos en la demanda e insiste en que se deben conceder las pretensiones de la demanda, porque el actor tiene derecho al subsidio de familia conforme al Decreto 1794 de 2000.

### **5.2. - Por parte de la Nación – Minidefensa – Ejército Nacional<sup>7</sup>**

La apoderada de la entidad accionada reitera los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que al actor no le asiste derecho al subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, porque no consolidó su derecho con base en dicha norma, sino con fundamento en el Decreto 1161 del 2014, además solicita declarar de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

<sup>4</sup> Folio 44-49 Cdno Ppal

<sup>5</sup> Folios 32-38 Cdno. Ppal

<sup>6</sup> Folios 50-52 Cdno. Ppal

<sup>7</sup> Folios 54-60 Cdno. Ppal

EXPEDIENTE No. 190013333010 – 2019 00140 00  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** del presente asunto en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el lugar donde se expidió el acto–numeral 2 del artículo 156 lb.- y por la cuantía–artículo 157 lb.-.

### 2.- Caducidad del medio de control

La parte actora demanda le existencia del silencio administrativo negativo, por medio del cual no se resolvió la petición presentada el 25 de octubre de 2018 donde solicitaba el reconocimiento del subsidio familiar.

La parte demandada refiere que no hay reclamación administrativa, ni mucho menos se puede declarar el silencio administrativo positivo, porque no obra petición del actor ante el Ejército Nacional y que revisado el número de guía No. YG207240434CO, la misma no fue allegada a la entidad que representa.

En este orden de ideas, se procede a verificar el número de guía No. YG207240434CO en la página web de la empresa 472 y aparece certificado de entrega de 26 de octubre de 2018 al señor Felipe Peña, tal y como se constata a continuación:

[Certificación de entrega](#)



Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el actor si presentó petición ante la entidad accionada, que la misma fue decidida y que no fue contestada en término, por lo tanto, se configuró un acto ficto negativo que puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el art. 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, por lo tanto, no es necesario analizar la caducidad del medio de control.

EXPEDIENTE No. 190013333010 – 2019 00140 00  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.- Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo ante la no respuesta de la entidad demandada de la petición elevada el 25 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad conforme al Decreto 1794 de 2000 desde 15 de abril de 2004 (fecha en la cual declaró la unión marital de hecho) hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se debe negar la misma.

### 3.- Excepciones propuestas

El apoderado de la entidad accionada propuso las excepciones de carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de demandante – presunción de legalidad del acto acusado, de carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de demandar y prescripción, las cuales atacan el fondo del presente asunto, razón por la cual se resolverán al momento de decidir la litis.

### 4.- Régimen jurídico aplicable al caso concreto

El subsidio familiar es una prestación propia del régimen de seguridad social, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional<sup>8</sup>, como una prestación social legal de carácter laboral<sup>9</sup>. Para el empleador es una obligación que la ley le impone, que busca beneficiar las necesidades básicas del grupo familiar del trabajador en relación a la alimentación, vestuario, educación y alojamiento, es decir es un mecanismo de redistribución del ingreso.

La Ley 21 de 1982 definió el subsidio familiar como *"una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como nivel básico de la sociedad<sup>10</sup>".*

Dicha normatividad dispuso que todos los empleadores, tanto

---

<sup>8</sup> Sentencia C-508 de 1997

<sup>9</sup> La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Sobre el particular ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 9 de septiembre de 1982, 18 de julio de 1985 y 12 de febrero de 1993.

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

EXPEDIENTE No. 190013333010 – 2019 00140 00  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del sector privado como del público, tienen la obligación de realizar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios y que dicho beneficio opera como un mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores, que tiene como beneficiarios directos a los trabajadores que cuentan con menos recursos<sup>11</sup>.

En el caso específico de los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, la cual se encuentra regulada en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así:

*"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 3770 de 2009, el cual derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, dejando el subsidio familiar vigente solo para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo decreto lo estuvieren percibiendo y aclarando que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 ibídem es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual, es decir únicamente quedó vigente para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que al 30 de septiembre de 2009 lo estuvieren percibiendo.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, mediante el cual, se trae nuevamente el subsidio familiar para soldados profesionales e Infantes de marina profesionales **que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009**, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Crease, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por veinte (20%) de la asignación básica*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-440 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

EXPEDIENTE No. 190013333010 – 2019 00140 00  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*para la cónyuge compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.*

*h. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.*

*c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Par el primer hijo el Tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por- ciento (2%) y el uno por- ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional para este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

**PARAGRAFO 1.** *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por- ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

**PARAGRAFO 2.** *Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago).*

**PARAGRAFO 3.** *Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto".*

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia de 8 de junio de 2017<sup>12</sup> que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, y señaló que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales eran contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, así mismo afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

De esta manera, desde el momento en que se encuentra en firme la providencia proferida por la Alta Corporación, donde se anuló el Decreto 3770

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda — Subsección "B" en sentencia del 8 de junio de 2017, MP: Cesar Palomino Cortes en la radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2009, se entiende vigente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir que soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000.

Por otro lado, los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 24 de junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

## **5.- Caso concreto**

El demandante José Armando Naranjo Manzano tiene probadas los siguientes tipos de vinculación con el Ejército Nacional:

- Desde el 29 de septiembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2001 prestando el servicio militar.
- Desde el 01 de abril de 2001 hasta el 15 de mayo 2001 como alumno de soldado profesional
- Desde el 15 de mayo de 2001 hasta el 29 de septiembre de 2018 como soldado profesional (fl 17).

Igualmente, se encuentra acreditado que el actor declaró la existencia y reconocimiento de la sociedad marital de hecho con la señora Luz Mary Estrada Ovalle mediante escritura No. 2416 de 13 de agosto de 2008 (fl 15-16).

Así mismo, está demostrado que el actor elevó petición el 23 de octubre de 2018 ante el Ejército Nacional remitido por la empresa 472, solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000(fl 13-14), el cual fue recibido por la entidad demandada el 26 de octubre de ese mismo año, tal y como se indicó con antelación en el acápite de caducidad. La petición no fue contestada por la entidad accionada, configurándose un silencio administrativo negativo.

Frente al argumento expuesto por la apoderada del Ejército Nacional que el actor si bien declaró su unión marital de hecho en el año 2008, no demostró la fecha en que reportó a la entidad accionada su cambio de estado civil y por ello, su derecho se consolidó con el Decreto 1161 de 2014, dicha afirmación no encuentra respaldo probatorio dentro del proceso y sólo se queda en meras aseveraciones, toda vez, que está demostrado con las pruebas arrojadas al proceso que el actor declaró su unión el 13 de agosto de 2008.

De esta manera, si la entidad accionada, quería probar que el actor no le asistía el derecho al subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, era su deber probarlo, esto es que el actor radicó el cambio de su estado civil con posterioridad al 24 de junio de 2014, fecha en que entró a regir el Decreto 1161 de 2014, lo cual a todas luces no sucedió.

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación a la tesis de que la entidad accionada no cuenta con el expediente administrativo digitalizado y que por ello, no pudo ser aportado con la contestación de la demanda, se debe indicar que el aportar el expediente administrativo del actor era una obligación y un deber que tenía la entidad demandada desde el momento de la contestación de la demanda, porque es ella quien lo tiene en su poder, tal y como prevé el art 175 del CPACA, por lo tanto, al no suministrarlo incumplió una de las obligaciones que le compete a la entidad accionada.

Así mismo, si es sólo hasta el 2020 como refiere la apoderada del Ejército que se digitalizó el expediente del actor, porque es la fecha en la que se retiró del servicio, no cabe duda que pudo aportar el expediente administrativo del accionante con el escrito de los alegatos de conclusión, donde estuviera contenida la prueba de que el demandante radicó el cambio de su estado civil después del 24 de junio de 2014, lo cual evidentemente no realizó, razón por la cual no probó sus aseveraciones, tal y como lo dispone el art 167 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor demostró su calidad de soldado profesional, al igual que probó su unión marital de hecho, ya que obra declaración de la misma desde el 13 de agosto de 2008, esto es en vigencia del Decreto 1794 de 2000, tal y como lo dispuso la sentencia de nulidad del 8 de junio de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, donde se revivieron los efectos de dicha normatividad, como si nunca hubiera sido derogada.

De esta forma, surge para el actor el derecho al reconocimiento del subsidio familiar, tal y como lo prevé el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que corresponde al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Ahora bien, tanto el Decreto 1794 de 2000 y como el Decreto 1161 de 2014 son excluyentes, esto es si un soldado profesional tiene derecho a percibir el subsidio familiar conforme a la primera norma, queda automáticamente excluido del subsidio familiar regulado en el segundo decreto, tal y como lo prevé el párrafo 3º del artículo 1º de esta última normatividad<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, restituyó al actor el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 14% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

En este sentido, se declarará la nulidad del acto ficto o presunto negativo, generado al no haberse dado respuesta a la petición de reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 presentada por el actor el 26 de octubre de 2018 ante la Nación – Minidefensa - Ejército Nacional.

---

<sup>13</sup> “PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se condena a la entidad accionada a que sea reajustado, liquidado y pagado el subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por haber declarado la unión marital de hecho el 13 de agosto de 2008 y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar, eso sí, previa deducción de las sumas que el Ejército Nacional le hubiere pagado por concepto del subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014, el cual es incompatible con el derecho que aquí se reconocerá.

### **5.1.- Prescripción**

La parte demandada propuso la excepción de prescripción, citando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que dispone:

*"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".*

En el presente caso, es sólo hasta la sentencia de nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el 8 de junio de 2017 con efectos ex tunc, que se revivió el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que es a partir de la ejecutoria de dicha providencia, que surgió para el actor la posibilidad de reclamar el subsidio familiar con base en la referida normatividad.

Ahora bien, la petición presentada por el actor interrumpió la prescripción y como la misma fue recibida por la entidad accionada el 26 de octubre de 2018 y la demanda radicada el 2 de julio de 2019, es claro que entre estos eventos no transcurrió el término de 4 años que dispone la norma, por ende, se declarara no probada dicha excepción y disponiendo el reconocimiento del derecho a partir del 13 de agosto de 2008, toda vez que no se le puede endilgar demora en la reclamación de la prestación, porque antes del pronunciamiento del Consejo de Estado, no había forma de que se le reconociera tal derecho.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia del subsidio familiar y demás partidas que se liquidan

### **6. Costas**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte dicha codificación, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

Se advierte que en el proceso no existen pruebas que permita establecer que la parte demandada hubiere incurrido en costas y agencias en derecho, por tal razón no es objeto de condena.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la petición de reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, elevada por el señor José Armando Naranjo Manzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.418 radicada el día 23 de octubre de 2018 ante la Nación – Minidefensa- Ejército Nacional, por la circunstancia de no haber pronunciamiento alguno respecto de ella.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto negativo, generado al no haberse resuelto la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, radicada por el señor José Armando Naranjo Manzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.418 ante la Nación – Minidefensa- Ejército Nacional, el día 23 de octubre de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Minidefensa- Ejército Nacional, a que reajuste, liquide y pague el subsidio familiar al señor José Armando Naranjo Manzano, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, por haber declarado la unión marital de hecho el 13 de agosto de 2008, y con efectos fiscales a partir de esa misma fecha, esto es **13 de agosto de 2008**.

La entidad deberá descontar los valores que por concepto de subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014, en el evento de habérselos cancelado al actor, por ser incompatibles con el derecho aquí reconocido.

**CUARTO: ORDENAR** el reajuste y pago de las diferencias por las prestaciones y emolumentos que haya devengado el actor y que se calculan tomando como base el subsidio familiar y que resulten afectados con el reajuste dispuesto en el numeral anterior, a partir del **13 de agosto de 2008**.

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad accionada que, si hay lugar, efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deba pagar al demandante.

**SEXTO:** La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo a la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** la excepción de prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por lo indicado en precedencia.

**NOVENO:** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso y procédase al Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

**DÉCIMO:** La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los arts 203 del CPACA y 295 del CGP a la siguiente dirección electrónica:

- [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com), [notificaciones@valencort.com](mailto:notificaciones@valencort.com),
- [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

**UNDÉCIMO:** Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71089abba4750e75bd9b9292ef62789e785d19e390e41fc28d6a9515cda0b04c**

Documento generado en 22/10/2020 11:38:36 a.m.

**EXPEDIENTE No.** 190013333010 – 2019 00140 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO NARANJO MANZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Calle 4 N° 1-67**  
[Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 190013333007 – 2016 00210 00  
**DEMANDANTE:** MANUEL SANTOS MUÑOZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** UGPP- DIAN  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1145**

En escrito recibido en el despacho el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda de referencia debido al cambio jurisprudencial que se dio con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado mediante la cual se fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición.

**Norma aplicable y consideraciones**

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. en los aspectos no regulados, dispone:

*“Art. 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- a. Cuando las partes así lo convengan.*
- b. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- c. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- d. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, de conformidad con la norma *ut supra* se correrá traslado a la entidad demandada y al llamado en garantía por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte demandante.

#### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- **UGPP-** y a la Dirección Nacional de Aduanas Nacionales – **DIAN-**, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, por medio de publicación virtual en la página web de la Rama Judicial.

[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co), [ceballosabogados@gmail.com](mailto:ceballosabogados@gmail.com), [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com), [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Igualmente se informa que las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Alejandro Delgado Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.061 y tarjeta profesional No. 112.113 expedida por el C.S.J como apoderado judicial del llamado en garantía- DIAN-, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 15 de mayo de 2019 y que reposa a folio 164 del cuaderno principal.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La juez,**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7bccb8b60a6ec3566d72e7c1d1967f4ddb93edb4e4d089934554177a52e842f**

Documento generado en 22/10/2020 11:38:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No. 190013333007 – 2016 00297 00**  
**DEMANDANTE: ZULEILLY DAMARY ZUÑIGA RAMIREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto N° 1147**

**Corre traslado para alegar e indica  
que se dictará sentencia  
anticipada.**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán remitió el presente proceso en virtud del Acuerdo No CSJCAUCA 18-6 de 26 de enero de 2018, se procede a avocar su conocimiento y tomar el proceso en el estado en el que se encuentra.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*(...)." (Resalta el Despacho)*

El artículo 100 del CGP, enuncia cuales son las excepciones previas, el artículo 101, cual es la oportunidad y la forma de proponerlas y el trámite para resolverlas y el artículo 102 señala que no pueden proponerse como nulidad los hechos que constituyan excepción previa, ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas como excepciones.

En el presente caso, revisado el expediente se constata que la demanda no fue contestada por el ente territorial demandado, tal como lo certifica la secretaria del Juzgado primigenio de conocimiento del presente asunto<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 110 del Cuaderno Principal

razón por la cual no hay excepciones sobre las cuales pronunciarse, ni pruebas por decretar.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y este Despacho considera que con los medios probatorios aportados son suficientes para tomar una decisión.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el traslado se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>.

### **ACCESO AL EXPEDIENTE**

A partir de los antecedentes del proceso este Despacho considera que los sujetos procesales deben contar con las piezas procesales necesarias presentar sus alegatos de conclusión, en la medida que fueron notificados de actuaciones previas y se surtieron los traslados correspondientes, sin embargo, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente, podrán señalar al Despacho si les faltan algunas.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por este despacho para recibir memoriales y, en forma simultánea por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4o del Decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De requerirse, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes del vencimiento del traslado para alegar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto. Procédase a tomar nota en los respectivos radicadores y continúese con el trámite de rigor.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y los que reposen en el expediente que cumplan con los requisitos previstos en el CPACA y el CGP.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de 10 días.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

[alcaldia@timbiquicauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiquicauca.gov.co), [andrademolano@hotmail.com](mailto:andrademolano@hotmail.com)

Igualmente se informa que las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18da587a7e2516cc838b7f371bc4b0a2b8341a58289787aa2fcb03a24defa430**

Documento generado en 22/10/2020 11:38:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**